

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-03/2022

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, ASÍ  
COMO EL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SINALOA<sup>2</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

**SECRETARIADO:** NERY ISABEL  
ANGULO TORRES

Culiacán, Sinaloa, 21 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

**Resolución** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que **se desecha la demanda** del Recurso de Revisión en contra de la omisión de pago al partido político actor, del financiamiento mensual municipal<sup>4</sup> por haber contado con un regidor en Cabildo durante el periodo 2018 al 2021 en el Ayuntamiento de El Fuerte, en razón a las consideraciones que se plantean en el capítulo correspondiente.

### **1. ANTECEDENTES**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

#### **1.1 Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018**

El 1 de julio de 2018 se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> En adelante MC.

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEES.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderá al año 2022, salvo precisión.

<sup>4</sup> Pago de financiamiento mensual que establecía a los municipios del Estado de Sinaloa, el artículo 66 de la LIPES, derogado mediante decreto de 14 de septiembre de 2020.

### **1.2 Asignación de regiduría.**

El 5 de julio de 2018 el Consejo Distrital Electoral 1 de El Fuerte, expidió *CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*<sup>5</sup> a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021.

### **1.3 Derogación del artículo 66 de la LIPES.**

El 14 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 111, el Decreto No. 505, a través del cual se derogó, a partir de esa misma fecha según único artículo transitorio, el artículo 66 de la LIPES.

### **1.4 Solicitud al IEES.**

El 17 de enero de 2022, el Coordinador Estatal del partido político MC, Mediante el oficio MC/SIN/TESO/004/2022<sup>6</sup>, solicitó a la Presidencia del IEES, efectuara requerimientos a los Ayuntamientos de El Fuerte y Cosalá, a efecto de que cumplieran con el pago de los financiamientos municipales correspondientes a las regidurías con que contaron en dichos municipios.

### **1.5 Remisión al Ayuntamiento por parte del IEES.**

Mediante oficio con número de referencia IEES/0045/2022<sup>7</sup> de fecha 18 de enero de 2022, la Presidencia del IEES, remitió solicitud del partido al Ayuntamiento de El Fuerte, exhortando al para que

---

<sup>5</sup> visible a folio 15 del expediente abierto con motivo del recurso.

<sup>6</sup> Visible a folio 16 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a folio 100 del expediente abierto con motivo del recurso de revisión.

regularizara la entrega *de las ministraciones del financiamiento público al que estuvieron obligados en lo correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020*, de conformidad con el artículo 66 de la LIPES.

### **1.6 Juicio de Revisión Constitucional interpuesto ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.**

El 27 de julio el representante propietario de MC ante el IEES, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la SRG del TEPJF, en contra la omisión de entrega de financiamiento mensual municipal al partido MC, previsto en el entonces vigente artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>, juicio que se radicó con el número de expediente SG-JRC-35/2022.

### **1.7 Resolución de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.**

El 2 de agosto, dicha Sala determinó reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el juicio con clave SG-JRC-35/2022<sup>10</sup>, al tratarse de financiamiento municipal en términos de los precedentes de Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-16/2020, relativo al expediente TESIN-REV-1/2020.

### **1.8 Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.**

---

<sup>8</sup> En adelante SRG del TEPJF.

<sup>9</sup> En adelante LIPES.

<sup>10</sup> Mediante acuerdo de fecha 02 de agosto de 2022, visible a folio 51 del expediente de recurso.

El día 4 de agosto, se notificó mediante oficio a este Tribunal, el reencauzamiento antes citado, adjuntándose el expediente SG-JRC-35/2022.

### **1.9 Radicación y turno.**

Mediante acuerdos emitidos el 4 de agosto, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-REV-03/2022, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, para la revisión de los requisitos de procedencia y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **1.10 Informe del IEES.**

El 5 de agosto, el IEES rindió informe circunstanciado a este Tribunal<sup>11</sup>, remitiendo diversas constancias conforme al artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>12</sup>.

### **1.11 Informe del Ayuntamiento de El Fuerte.**

El día 19 de agosto, Mayra Lilian Osorio Armenta, Síndica Procuradora del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, rindió informe circunstanciado y remitió diversas constancias conforme al artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>13</sup>.

## **2. COMPETENCIA**

---

<sup>11</sup> Visible a folio 94 del expediente de recurso.

<sup>12</sup> En Adelante LSMIMES.

<sup>13</sup> Documentos visibles a partir de folio 113 del expediente

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación conforme a lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 4, 5 primer párrafo, 9, 23, fracción I, 30, 32, tercer y cuarto párrafo, 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>6</sup>; 3, 6, primer párrafo, fracciones I y XXII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al tratarse de uno de los medios de defensa previstos en el artículo 29 de la citada Ley, y asimismo, por las consideraciones precisadas por la SRG del TEPJF<sup>14</sup>.

### **3. IMPROCEDENCIA.**

Este Tribunal considera que el Recurso de Revisión en que se actúa es notoriamente improcedente, en virtud que la pretensión del recurrente es directamente que se ordene al Ayuntamiento de El Fuerte, el pago del financiamiento mensual municipal al que el partido político MC afirma tener derecho por haber contado con un regidor en cabildo durante el periodo 2018 al 2021, **sin que de autos se desprenda que previamente se haya interpuesto el procedimiento que legalmente corresponde para que resuelva si existen o no de las violaciones reclamadas, circunstancia necesaria para que este Tribunal se pronuncie al respecto.**

---

<sup>14</sup> Visible del folio 51 a 57 del expediente que se resuelve.

Del escrito de demanda y sus anexos, se colige que la pretensión del recurrente es que se ordene al Ayuntamiento de El Fuerte, el pago del financiamiento mensual municipal<sup>15</sup> previsto en el hoy derogado, artículo 66 de la LIPES, correspondiente al ejercicio de 2019 y 2020. Sin embargo, para que este Tribunal se encuentre facultado para entrar al estudio, análisis y calificación de agravios que plantea el partido, resulta indispensable que previo a la interposición de su recurso, promueva el procedimiento sancionador correspondiente en el que una vez agotadas las etapas de presentación de la queja, admisión o desechamiento, medidas cautelares, **investigación de los hechos motivos de la denuncia, alegatos, y resolución**<sup>16</sup>, se tenga por acreditado o no el incumplimiento de lo dispuesto por el entonces vigente, artículo 66 de la LIPES, consistente en el financiamiento mensual que los ayuntamientos de Sinaloa proveían.

Lo anterior es así, pues tal como la misma SRG del TEPJF refirió en el reencauzamiento que motivó el presente asunto, este Tribunal ha analizado ya vía recurso de revisión los asuntos relativos a omisiones del pago de financiamiento mensual municipal previsto en el entonces vigente, artículo 66 de la LIPEES, siendo siempre interpuesto en contra de resolución de procedimiento sancionador correspondiente.

Ello de conformidad al diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Sinaloa que el Legislativo previó para la

---

<sup>15</sup> Reclamando el partido actor el pago en general de los meses correspondientes a las anualidades 2019 y 2020.

<sup>16</sup> En observancia a lo previsto en los artículos 294 al 302 de la LIPES.

inobservancia de disposiciones como la entonces vigente: los procedimientos sancionadores ordinarios<sup>17</sup> ante el IEES cuando no hubiere proceso electoral en curso en la entidad. Tan es así que incluso el precedente que sustenta el reencauzamiento, tuvo como antecedente la resolución de dos quejas contra el incumplimiento de la multicitada disposición, una de ellas acreditando la infracción electoral a dicha norma<sup>18</sup>.

Es con base en lo anterior, que este Tribunal ha dado cauce vía recurso de revisión contra resoluciones de dichos procedimientos, circunstancia que difiere en el presente expediente, pues del mismo no se desprende que el partido actor haya presentado previo a su recurso, el procedimiento sancionador correspondiente.

En tal sentido, y a diferencia del asunto precedente (SG-JRC-16/2020), no existe en el caso, resolución mediante la cual el IEES se haya pronunciado con relación a la falta de pago reclamado, no obstante se advierte la remisión de su petición a los Ayuntamientos correspondientes el pasado 19 de abril de 2022<sup>19</sup>, ello, en respuesta a la solicitud planteada a la presidenta del IEES. De ahí que a la fecha no se cumpla la causal de procedencia III del artículo 117 de la LSMIMES, que faculta o limita la actuación de este órgano Jurisdiccional, tal y como a continuación se precisa.

---

<sup>17</sup> Artículos que van del 294 al 302 de la LIPES.

<sup>18</sup> El precedente que sustenta el reencauzamiento es el identificado con clave SG-JRC-16/2020, a cuya cadena impugnativa local corresponden los expedientes: Recurso de Revisión identificado con la clave TESIN-REV-1/2020 relativos a los expedientes de queja Q-PSO-06-/2018 y Q-PSO-01/2019 y Q-PSO-011/2019. Procedimientos Sancionadores en contra de la omisión de pago de financiamientos mensuales municipales.

<sup>19</sup> Visible a folio 103 del expediente en que se actúa.

**Artículo 117.** *El Recurso de Revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:*

**I.** *Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;*

**II.** *Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;*

**III.** *Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,*

**IV.** *La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.*

\*El resaltado es propio del fallo.

Por lo anteriormente expuesto es que se estima que al **no existir una resolución del Instituto que declare la existencia o no de la infracción consistente en la omisión de pago que prevé el artículo 66 de la LIPES entonces vigente,** y dado que el recurrente reclama directamente el pago de un financiamiento sin interponer previamente la queja o denuncia respecto de la cual dicho Instituto se pudiera pronunciar, estamos ciertos en que no procede la substanciación del presente Recurso, es decir **este Tribunal se encuentra limitado a la revisión de una determinación que aún no se ha declarado.**

Además, es de precisarse que, si bien en atención a su oficio el IEES, en el marco de sus actuaciones remitió exhortando al Ayuntamiento de El Fuerte a regularizar el pago del financiamiento, tal y como se desprende del oficio IEES/0045/2022 de fecha 18 de enero de 2022 que obra a folio 100 del expediente abierto con motivo del recurso que nos ocupa, dicho documento



no es de ninguna manera equiparable con la resolución que el artículo 117 antes citado impone a este Tribunal para declarar procedente la vía del Recurso de Revisión.

No pasa inadvertida la jurisprudencia 9/2000<sup>20</sup> relativa a la procedencia de Juicios de Revisión Constitucional del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, para el caso de los financiamientos previstos para la realización de actividades permanentes, obtención del voto y/o para campañas electorales, que establece que incluso fuera de proceso electoral son procedentes los juicios por considerar que la no realización de estas actividades puede en algunos casos llevarlos incluso hasta su extinción; sin embargo, el financiamiento mensual municipal constituía una aportación asimilada a gastos de representación debido a que el mismo se contempló solamente a los partidos que contaban con una regiduría en el ayuntamiento, de ahí que sea evidente que el recurso otorgado por el derogado artículo 66 de la LIPES, no era propiamente del destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias ni mucho menos de campaña.

Tan es así que inclusive la causal de procedencia que fundamenta las resoluciones de recursos de revisión de este Tribunal, incluido aquel del precedente TESIN-REV-1/2020 invocado por SRG del TEPJF, constituyó la relativa a la fracción III del artículo 117 de la LIPES, y no así la relativa a la *II. Resoluciones definitivas que dicta el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos*. Ello corresponde a que si bien la fracción segunda hace referencia a las prerrogativas de partidos políticos, esta

---

<sup>20</sup> De rubro TODA AFECTACION A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

corresponde a las que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa asigna o actualiza mediante sus acuerdos de Consejo General, sin embargo el financiamiento mensual municipal no es acordado mediante autoridad administrativa electoral.

Esto es así, pues considerar lo contrario, es decir, la procedencia del recurso de revisión directamente como la jurisprudencia referida, implicaría que este Tribunal revisa determinaciones de carácter administrativas como la programación y erogación presupuestales de los ayuntamientos del estado de Sinaloa entre las demás particularidades propias de cada caso concreto que requieren el debido proceso de las instancias previstas en nuestro Sistema de Medios local.

Aunado a lo anterior, tal como se ha precisado, el financiamiento municipal que se exige corresponde a recurso que se presupuestaba y erogaba desde los ayuntamientos, en ejercicios presupuestales pasados, de ahí que trasciende a las facultades de este Tribunal para llevar a cabo la correspondiente indagatoria que conllevaría la infracción y sus consecuencias sancionatorias.

Con base a lo anterior y toda vez que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, este órgano jurisdiccional electoral se encuentra impedido para ordenar el trámite del procedimiento respectivo, máxime que como se

ha precisado anteriormente, este partido político en los años correspondientes ha determinado en su libertad autoconfigurativa, no interponer el procedimiento sancionador ordinario que otros partidos en su momento han interpuesto, por lo que se dejan a salvo sus derechos para la respectiva interposición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso de revisión que se atiende resulta notoriamente improcedente, de ahí que conforme a los artículos 41 y 71, fracción IV de la LSMIMES<sup>21</sup>, deba desecharse.

Por todo lo anterior, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 4, 5 primer párrafo, 9, 23, fracción I, 30, 32, tercer y cuarto párrafo, 41, 71, fracciones IV y XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

---

<sup>21</sup> **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, **resulte** evidentemente frívolo o su **notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.**

**Artículo 71.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)

**IV. El Magistrado Ponente propondrá al pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y VII del artículo 38 de esta ley o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia contempladas en este ordenamiento;**

(...)

Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 3, 6, primer párrafo, fracciones I y XXII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y demás relativos.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente medio de impugnación ante su improcedencia respecto a la naturaleza del acto que reclama el partido actor.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del partido político actor para que los haga valer en la vía y forma que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa integrado por las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (Ponente), Aída Inzunza Cázares, y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto concurrente), y con voto en contra y voto particular de las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidencia) y Maizola Campos Montoya, ante la Secretaría General de este Tribunal, que da fe.